

RV: Generación de Tutela en línea No 754860

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/03/2022 8:31

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

NORBEY LOSADA SALAZAR**De:** internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>**Enviado:** miércoles, 23 de marzo de 2022 5:17 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Cc:** abogadocarlosperez@hotmail.com <abogadocarlosperez@hotmail.com>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 754860**SE REMITE TUTELA POR COMPETENCIA****Asunto: TUTELA****Accionante: NORBEY LOSADA SALAZAR****Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALGECIRAS
HUILA, TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA PENAL, DEFENSORIA DEL
PUEBLO****Se remiten:** archivos adjuntos 1 LINK

Bogotá D.C. 23 marzo 2022

Doctora

NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA

SECRETARIA SALA DE CASACION PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cordial saludo

En la fecha me permito remitir por este medio la solicitud de tutela de la referencia para lo de su competencia. Igualmente se informa que a la parte accionante se le comunicó la anterior decisión al correo electrónico aportado en el escrito de tutela.

Cordialmente,



Jaime Humberto Carvajal Caballero
Escribiente Nominado
Secretaría Sala de Casación Civil
(571) 562 20 00 ext. 1101

Secretaría Sala de Casación Civil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

De: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 9:49

Para: internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 754860


La Secretaría de la Sala de Casación de Civil acusa recibo de su correo electrónico. Una vez radicados y repartidos los procesos podrá hacerle seguimiento a través del link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Los correos habilitados para recibir y solicitar información son:

- **Acciones constitucionales:** notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- **Asuntos en área civil:** secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- **Solicitud de copias y certificaciones:** copiasprovidenciascasacioncivil@cortesuprema.gov.co



Secretaría Sala de Casación Civil
(571) 5622000 ext. 1101-1190
Carrera 8 N° 12 A-19 Oficina 102, Bogotá D.C.

 **La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aplicando las políticas ambientales, comedidamente le solicita evitar la duplicidad de envíos, cada hoja Cuenta.**

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Neiva <apptutelasnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de marzo de 2022 4:44 p. m.

Para: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Cc: abogadocarlosperez@hotmail.com <abogadoCarlosperez@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 754860

Cordial saludo,

Se remite por competencia TUTELA enviado por el usuario que va dirigido a su despacho.

Se envían los archivos en el estado en que fueron recibidos del remitente, cualquier inconsistencia, error, aclaración o complementación de información debe dirigirse, directamente, al usuario y / o despacho.

Señor:

NORBAY LOZADA SALAZAR

me permito informar que el CSJ ha indicado que los memoriales, como contestación de demanda, información del estado de procesos, impugnación sentencia, entre otra correspondencia, **SE DEBE REMITIR DIRECTAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO DEL DESPACHO JUDICIAL QUE CONOCE DEL PROCESO, EL DIRECTORIO JUDICIAL LO PUEDE ENCONTRAR EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.** Es de resaltar que una vez realizado el reparto el competente para dar información sobre esta de los procesos, impugnaciones, desacatos, solicitudes en general es directamente con cada despacho judicial.

con el fin de evitar congestión en la bandeja de entrada de este correo, solicito abstenerse de seguir remitiendo memoriales o solicitudes que vayan dirigidos a los despachos judiciales debido a que este correo electrónico, es para recibir demandas y realizar su distribución para reparto

Atentamente,

DIANA MARIA QUIZA GALINDO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Recordamos que el horario laboral de la Oficina Judicial de Neiva - Huila es de Lunes a Viernes de 7:00 a.m a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de marzo de 2022 16:39

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Neiva <apptutelasnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadocarlosperez@hotmail.com <abogadoCarlosperez@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 754860

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 754860

Departamento: HUILA.
Ciudad: NEIVA

Accionante: NORBEY LOZADA SALAZAR Identificado con documento: 1076983413
Correo Electrónico Accionante : abogadocarlosperez@hotmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA PENAL - Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO, LIBERTAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores Magistrados

Corte Suprema de Justicia – tutela-

E. S. D.

ASUNTO: Acción de tutela contra providencias judiciales

ACCIONANTE: Norbey

ACCIONADOS Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Algeciras Huila,
Defensoria del Pueblo, Tribunal Superior de Neiva- Sala Penal

VINCULADOS: Representante Fiscalía – Fiscal 15 local delegada ante los
Juzgados Penales Municipales de Algeciras Huila-

Respetado Juez de Tutela

NORBAY LOSADA SALAZAR, identificado como aparece al pie de mi firma,
Actuando en nombre Propio respetuosamente comparezco ante esa Sala Superior,
a efectos de impetrar **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA, TRIBUNAL SUPERIOR DE
NEIVA SALA PENAL- DEFENSORIA DEL PUEBLO** condenara como probable
responsable del Delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

PRETENSIONES:

PRIMERA: Sírvanse tutelar y amparar los derechos fundamentales al debido
proceso, a la igualdad, a la favorabilidad, a la libertad y a la dignidad humana, al

Debido Proceso en consecuencia con el Derecho a la Defensa que han sido flagrantemente vulnerados por

SEGUNDA: Sírvanse como consecuencia de lo anterior, decretar la respectiva Nulidad del Proceso desde el día 26 de Febrero de 2020 y en adelante tal y como se detallara en el acápite pertinente.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior decretar la respectiva Libertad a mi favor, al, menos en la medida que se retrotraiga el Proceso al momento que se presentó la respectiva Nulidad.

FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. Los hechos tuvieron origen el día 15 de Mayo de 2008, en momentos en los que los Policías del cuadrante (Fernando Rondon Avila y Carlos Gomez Majarr) ejercían labores de Patrullaje y reciben una llamada telefónica de una voz femenina quien indico que estaba siendo maltratada física y verbalmente por su compañero permanente al interior de su residencia, la cual se encontraba en el Barrio Altos de Satias Calle 6 5-59 del Municipio de Algeciras, en efecto al llegar los policiales encontraron a la femenina quien dijo llamarse LIDIVIA GARZON GARCIA, con laceraciones en distintas parte del cuerpo que al indagar por los mismos indico que habian sido efectuado por su compañero permanente quien en efecto se encontraba en dicha residencia y se identifico con el nombre de NORBEY LOSADA SALAZAR.
2. Con fundamento en los hechos antes narrados, se produjo mi captura, siendo legalizada el día 16 de mayo de 2018 e igualmente se me impuso medida de aseguramiento no privativa de la Libertad, Audiencias que fueron atendidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Algeciras Huila

3. El día 23 de Julio de 2016, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Algeciras Huila , avoca el respectivo conocimiento del Proceso conforme a la Acusación que radicara la Fiscalía 15 Local delegada ante los Juzgados Municipales de Algeciras.
4. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Algeciras convoca a Audiencia de Acusación para el día 29 de Agosto de 2018.
5. El día 29 de Agosto de 2018, la Fiscalía solicito variación de Audiencia de Acusación por la de Preclusión, la cual no se pudo llevar a cabo por la no comparecencia de la víctima
6. La Fiscalía radica escrito de solicitud de Audiencia de Preclusión el día 30 de agosto de 2018, señalándose por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal como fecha para llevar a cabo Audiencia de Preclusión la del 17 de Octubre de 2018
7. El día 17 de Octubre se lleva a cabo Audiencia de Preclusión, indicando como causal para el efecto la consagrada en los Articulo 1 y 6 de la Ley 906 de 2004, es decir haber sido indemnizada la victima y la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, luego de escuchadas las partes el Juez suspende para en posterior sesión de Audiencia poder decidir de fondo sobre lo peticionado y establece como fecha de Audiencia la del 31 de Octubre de 2018.
8. El día 31 de Octubre se lleva a cabo Audiencia de Preclusión en la cual el Juzgado niega la preclusión.

9. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Algeciras luego de negada la respectiva Preclusión decide continuar con el tramite del Proceso, y señala como fecha de Audiencia de Acusación la del 13 de Marzo de 2019, la que en efecto se realizo en la fecha antes indicada.
10. El día 13 de Marzo de 2019 y luego de instalada la respectiva Audiencia El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Algeciras y luego de efectuada en debida forma la respectiva Acusación se señala como fecha de Audiencia Preparatoria la del 8 de mayo de 2019, en la que no fuere posible llevar a cabo Audiencia por reprogramación del Juzgado, señalando como fecha de Audiencia la del 5 de junio de 2019.
11. El 5 de Junio de 2019, el despacho deja la respectiva constancia de no poder llevar a cabo la respectiva Audiencia programada en razón a que para esa fecha y hora la Defensoría del Pueblo no había designado Defensor Publico para el Municipio de Algeciras Huila debiendo reprogramarse como fecha de Audiencia la del día 24 de julio de 2019.
12. El día 11 de Julio de 2019, la Defensora Publica Doctora Kerly Suzana Campos Brand, solicito reprogramar la respectiva Audiencia Publica lo anterior por cuanto con anterioridad le habían programado Audiencia en la Ciudad de Neiva.
13. El día 22 de Julio se llevó a cabo Audiencia de Preparatoria en la cual la defensa publica solicito como pruebas de la defensa los testimonios de la víctima y el mío, señalado como fecha de inicio de Juicio Oral la del 11 de Septiembre de 2019, la que se me notificara en debida forma. Asistió como Defensor Publico el Doctor Ernesto Teofilo Cruz Daza, según el respectivo registro de Audiencia

14. El día 11 de Septiembre de 2019, se da inicio a la Audiencia de Juicio Oral, a la cual asisto y me pregunta sobre como declaraba a lo que manifesté que inocente, luego de escuchadas e incorporadas las respectivas estipulaciones probatorias y escuchado el testimonio de la víctima, el juez suspende la respectiva Audiencia de Juicio Oral señalando como fecha para continuar con el respectivo tramite procesal la fecha 23 de Septiembre de 2019. Asistió como Defensor Publico el Doctor Ernesto Teofilo Cruz Daza, según el respectivo registro de Audiencia

15. El día 23 de septiembre se lleva a cabo Audiencia de Juicio oral, la cual se suspende a solicitud de la Fiscalía por no contar con la totalidad de los testigos, señalándose como nueva fecha de Audiencia la del 4 de Diciembre de 2019. Asistió como Defensor Publico el Doctor Ernesto Teófilo Cruz Daza, según el respectivo registro de Audiencia

16. El día 4 de Diciembre se lleva a cabo Audiencia de Juicio Oral, en la cual la Fiscalía solicita se recepcione el testimonio de la Doctora Olga Lucia Flórez Daza, lo cual en efecto acontece una vez concluido este Testimonio, la Fiscalía solicita se suspenda la presente vista publica en el entendido que no cuenta con otros testigos para continuar con el tramite de la Audiencia, ordenando el Juzgado continuar con el respectivo tramite de Audiencia para el día 15 de Enero de 2020, a esta Audiencia acude el Doctor Defensor Publico Ernesto Teófilo Cruz Diaz

17. El día 15 de Enero de 2020, Fiscalía solicita aplazamiento al no contar con la testigo Doctora YUBI ASTRID JIMENEZ, razón por la cual se establece como nueva fecha de Audiencia la del día 26 de Febrero de 2020. Asistió como

Defensor Publico el Doctor Ernesto Teófilo Cruz Daza, según el respectivo registro de Audiencia

18. A la Audiencia Publica a efectuarse el día 26 de Febrero de 2020, no comparece la Defensora Publica, Doctora Kerly Suzana Brand, allegadon con posterioridad incapacidad medica por encontrarse padeciendo encontrarse en trabajo de parto, lo anterior conforme a lo constancia que reposa en el Juzgado, es de indicar que la profesional del Derecho no sostuvo comunicación con el suscrito, antes ni después de la Audiencias
19. El día 16 de Marso de 2019, se Decretó por parte del Gobierno Nacional, el respectivo Estado de Emergencia Sanitaria en ocasión al ingreso al País del COVID 19,
20. El día 1 de Julio de 2020. El despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Algeciras, señala como fecha de Audiencia la del día 8 de Julio de 2020, valga la pena aclarar que si bien es cierto el Juzgado efectuó el respectivo oficio de Citación a Audiencia, no es menos cierto que la presente citación nunca me fue entregada de conformidad a las respectivas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura tal y como en efecto se dejo la respectiva constancia por el Citador del respectivo despacho.
21. El día 8 de Julio de 2020 en efecto se llevó a cabo virtualmente la respectiva Audiencia, en la cual la Fiscalía desistio de escuchar en Juico oral a los los señores CESAR AUGUSTO RAMIREZ y JORGE ALEJANDRO RAMIREZ,, con posterioridad a ello la Defensa solicita el respectivo aplazamiento por cuanto la Defensa indico que no se había podido comunicar con el suscrito., aceptando lo petitionado por la Defensa y señalando como fecha de Audiencia la del 29 de Julio de 2020, fecha que tampoco se me notifico tal y

como se deja constancia por el respectivo Notificador del despacho. Asistió como Defensor Publico la Doctor Kerlin Suzana Campos Brand, según el respectivo registro de Audiencia.

22. El día 29 de Julio de 2020 se instala la respectiva Audiencia de Juicio Oral la cual se dejo la siguiente constancia: "Se desiste del testimonio de la señora LUDIVIA GARZÓN GARCIA. La defensa solicita la suspensión de la presente audiencia en aras de ubicar al implicado, el Juzgado por última vez fijará nueva fecha. Así las cosas, se RESUELVE: FIJAR como fecha para continuar con el presente juicio el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

23. La Defensora Publica presenta ante el despacho del Juzgado Primero Promiscuo de Algeciras misión de trabajo con destino al grupo de investigación de la Defensoría del Pueblo, con fecha 15 de Julio de 2020, conforme a la cual el respectivo investigador señor Eduar Guillermo Mopan, oficio al INPEC el cual fuere contestado en debida forma e indicando que el suscrito no se encontraba en condición de persona privada de la Libertad. y a la Personería Municipal de Algeciras Huila, en aras a dar con la localización del suscrito, oficios que fueron enviados el día 22 de Julio de 2020, en lo que hace relación al oficio a la personería no se deja evidencia que en efecto dicho Oficio se hubiese enviado en debida forma, pues no se anexa constancia de radicado por parte de la Personería o email alguno que así lo indique, igualmente no existe evidencia alguna de respuesta de parte de la Personería Municipal de Algeciras Huila, comportamiento conforme el cual se negó el Derecho fundamental al debido Proceso, pues ante la renuncia por parte de la Defensa de las únicas pruebas peticionadas por la Defensa, me quede sin pruebas con que eliminar la tesis de la Fiscalía y por lo tanto condenado a una responsabilidad penal anticipadamente tal y como en efecto aconteció, a tal punto que en el Fallo de Primera Instancia el señor

Juez no hace referencia alguna a Pruebas de la Defensa, lo anterior por razones obvias la Defensa no presento Pruebas para derruir las conclusiones plasmadas por la Fiscalia.

24. El día 19 de Agosto de 2020, se efectuó la respectiva Audiencia de Juicio oral en la cual, la defensa retiro la solicitud probatoria de escuchar mi Testimonio, declarando cerrado el respectivo debate probatorio y dando paso a los respectivos alegatos de conclusión, ante lo cual el Juzgado profirió el respectivo fallo de carácter CONDENATORIO, señalando como fecha de Audiencia de lectura de fallo la del 2 de Septiembre de 2020, la cual tampoco se me notifico tal y como lo manifestó el señor Citador del Juzgado.

25.. el día 2 de septiembre en efecto se me declara como responsable del delito de Violencia intrafamiliar, como consecuencia de lo anterior se me impone una pena de 72 meses de Prisión, sin derecho a beneficio o subrogado penal alguno.

26. Decisión que fuere impugnada por la Defensora Publica y sustentada,

27.no obstante la Defensa concurrir a las Audiencias Públicas que fue convocada e interponer el respectivo Recurso de Apelación, no tuvo comunicación con el suscrito, de haber tenido comunicación con el suscrito yo hubiese colaborado en aras a ubicar a la denunciante y ser escuchada como prueba de la Defensa así como el Testimonio del encausado que junto con mi Testimonio muy probablemente hubieran dado probablemente bases al Juez para edificar con ello un Fallo de carácter Absolutorio

28. Con Fecha 23 de Febrero de 2021 el Tribunal Superior de Neiva, confirma la decisión de primera instancia. El Tribunal como órgano de segunda instancia debía verificar si en efecto el fallo de primera Instancia se había efectuado

en acatamiento a la Constitución y de manera específica en aras de salvaguardar el Debido Proceso, igualmente en las afirmaciones del Tribunal Superior de Neiva sorprende con la siguiente afirmación: "...En consecuencia, si el galeno forense examinó a la víctima tres días después de escenificados los hechos y encontró rastros en su humanidad de la agresión por ella comentada; y si esa profesional escuchó de labios de la denunciante un relato similar al luego ofrecido por ella misma en el juicio..." con lo que le trasgrede el Sistema Penal Acusatorio al convertir el dicho de un Perito testigo en un Testigo de referencia pues reiteradamente la Corte Suprema de Justicia ha indicado que a el Perito solo se podrá preguntar sobre su experticia y para el caso del experticio efectuado por los médicos o psicólogos no se les podrá preguntar sobre lo narrado por la víctima en la respectiva epicrisis y de hacerlo así este dicho será valorado como testigo de referencia y no se le podrá dar validez de Plena prueba tal y como acontece en el presente caso.

29. Como consecuencia de lo anterior se expide la respectiva orden de captura al cual se materializa el día 15 de Febrero de 2021. Cobrando ejecutoria el día 12 de Marzo de 2021, expidiéndose la respectiva orden de captura el día 15 de marzo de 2021.
30. La que se hiciera efectiva el día 5 de Septiembre de 2021, fecha en la cual me entere del respectivo fallo condenatorio en mi contra, lo anterior conforme a las razones antes esbozadas

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE SOLICITAN SE PROTEJAN CON LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL.

Bloque de Constitucionalidad

Derecho al debido proceso.

Derecho a la igualdad.

Derecho a la favorabilidad.

Derecho a la libertad.

Derecho a la dignidad humana.

PROBLEMAS JURIDICOS.

1. ¿no obstante las reiteradas, constancias allegadas por el funcionario del Juzgado, Juez Primero Promiscuo Municipal de Algeciras podía continuar con el respectivo tramite del Proceso, ¿sin que con ellos se afectara el debido Proceso?
2. ¿Como consecuencia de lo anterior desde que momento Procesal se afecto mi Derecho al Debido Proceso y por ende a la Defensa?
3. Incurrió la Defensa Publica en violación al debido Proceso, al renunciar a la práctica del Testimonio del Acusado, indicando la imposibilidad de tener comunicación con el suscrito, aportando para ello unos oficios dirigidos a él INPEC y PERSONERIA DE ALGECIRAS HUILA, sin esperar respuesta de este hecho.?
4. ¿Debió el Tribunal Superior de Neiva al resolver el Recurso de Alzada observar si en efecto en desarrollo del Proceso en Primera Instancia se garantizaron Derechos Fundamentales?
5. Las anteriores conductas constituyen Vía de hecho.

RAZONES JURIDICAS:

Razones que dan solución a los interrogantes aquí planteados:

Como marco normativo en el presente caso se tendrá en cuenta si en efecto en el presente caso se lesionaron los artículos 29 de la Constitución y 168, 169, 170, 171, 172 y 8 –literal K- de la Ley 906 de 2004.

Sobre el particular en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia en radicado numero **Radicación n°. 57194 SP823-2021** con ponencia del Honorable Magistrado Eyder Patiño sostuvo lo siguiente

“ ”
””

El Pacto Internacional de Derechos y Civiles y Políticos, en su artículo 14, numeral 3, literal d), prevé:

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su precepto 8, numeral 2, estatuye:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el

proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal de 2004 establece, en el artículo 8, que el imputado tendrá derecho a

e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;

(...)

g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;

k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con intermediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;

Esa codificación, en el canon 125, impone al defensor el deber de

1. *Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él.*

Y, en el 138, asigna a todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal la obligación de «*respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso*».

10. Han sido múltiples los pronunciamientos de la Sala en torno a la protección del aludido derecho y, concretamente, en la sentencia CSJ SP154-2017, rad. 48128, sostuvo:

Jurisprudencialmente¹, se ha reiterado que el derecho a la defensa «constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,...», que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público.

Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho².

Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en

¹ [cita inserta en texto transcrito] CSJ. SP. de 19 de octubre de 2006, Rad. 22432, reiterado en SP. de 11 de julio de 2007, Rad. 26827.

² [cita inserta en texto transcrito] *Ibidem*.

la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia.

La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho.

11. En ese contexto, el derecho de defensa no se contrae tan solo a la tarea que realiza el abogado (defensa técnica), sino también a las actividades de autodefensa que corresponden al mismo implicado (defensa material), las cuales «confluyen con la labor desplegada por el abogado con el mismo objetivo: defender al imputado» (cfr. CC SU-014/01).

Debido a que la defensa técnica se materializa a través de actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegación, es necesario que el jurista que la tenga a su cargo no se limite a una mera presencialidad, sino que despliegue acciones -cuando ello sea posible, dadas las particularidades de cada caso- orientadas a llevar al juez la verdad de lo acontecido, así como a evitar arbitrariedades e impedir una condena injusta. Para tal fin, es imperioso que procure mantener una comunicación continua con su representado, en tanto será éste quien le brinde insumos para elaborar su estrategia y, eventualmente, lograr algún beneficio. Obviamente a ello habrá lugar siempre que sea posible, pues hay eventos

en los que el procesado, pese a conocer sobre la actuación, se margina voluntariamente de ella.

Por ese motivo, para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, es preciso que al implicado no solo se le haya enterado sobre la existencia de la actuación penal seguida en su contra, sino que se le hayan comunicado y notificado en forma efectiva las audiencias, las actuaciones y las decisiones judiciales adoptadas.

12. Como con acierto lo indicaron los delegados de la Procuraduría y de la Fiscalía General de la Nación, la regla general, en los procesos seguidos bajo la égida de la Ley 906 de 2004, es la notificación en estrados, así lo dispone el artículo 169 de ese estatuto, lo que resulta acorde con el principio de oralidad que gobierna la actuación penal.

En armonía con la aludida norma, si quienes hubiesen sido citados oportuna y en debida forma no asisten a la audiencia respectiva, *«se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación»*. Ese precepto también establece que si el imputado o acusado está privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le deben ser comunicadas en el establecimiento de reclusión y que las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal habrán de ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación.

Adicionalmente, el artículo 171 y siguientes del mismo ordenamiento regulan lo atinente a las citaciones, que tienen lugar, en lo que interesa a este caso, cuando se convoque a la celebración de audiencias, en tanto están dirigidas a las personas que deban intervenir en ellas. Sobre sus formas, el precepto 172 prescribe:

Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los

medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.

El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.

Sobra decir que dichas labores deben realizarse con especial cuidado y esmero, de manera que se verifique la exactitud de las distintas direcciones, números telefónicos o correos electrónicos que obren en la actuación, para que se logre enterar en forma idónea a los interesados sobre las diligencias que se han de surtir y las determinaciones que se adopten, a efectos de garantizar así a plenitud el derecho de defensa y contradicción de las partes y de los demás intervinientes en el proceso

“...”

En el presente caso conforme a la anterior cita Jurisprudencial tenemos lo siguiente incurrió en violación al debido Proceso por cuanto del recuento factico se tiene lo siguiente:

RESPUESTA AL PRIMER y SEGUNDO INTERROGANTES INTERROGANTE. Se tiene como con posterioridad a la Audiencia del 4 de Diciembre de 2019, no se me volvió a notificar en debida forma, las respectivas sesiones de Audiencias, incurriendo con ellos en una violación al Derecho a la Defensa (Sobra decir que dichas labores deben realizarse con especial cuidado y esmero, de manera que se verifique la exactitud de las distintas direcciones, números telefónicos o correos electrónicos que obren en la actuación, para que se logre enterar en forma idónea a los interesados sobre las diligencias que se han de surtir y las determinaciones que se

adopten, a efectos de garantizar así a plenitud el derecho de defensa) tal y como lo manifestare la Honorable Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento traído a colación.

Sobre el particular se hace necesario recalcar lo manifestado en el pronunciamiento traído fuente jurídica del presente Proceso en el cual se indico:

“ ... ”

El sistema procesal penal es de partes, pero los jueces no pueden ser simples espectadores y tienen la carga de salvaguardar los derechos y las garantías de todos los que en él intervienen. De allí que la funcionaria cognoscente tenía la obligación de interesarse por la constante manifestación del abogado defensor sobre la imposibilidad de comunicarse con el cliente e intentar prestar colaboración para que ello pudiera realizarse. Sin embargo, su actitud fue totalmente pasiva.

“ ... ”

De conformidad a la Sentencia que se viene analizando y con los supuestos jurídicos de la misma, se tiene que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Algeciras, no actuó de conformidad a los mismos en la relacionado a las citaciones a Audiencias, la mismas no fueron efectivas ni se verifico de parte del señor Juez de Conocimiento si en efecto dichas citaciones habían sido efectivas.

En el presente caso es claro que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Algeciras Huila, fue totalmente pasivo en aras a lograr una comunicación con el Acusado con la Defensora Publica, si no mucha más pasivo al permitir que la Defensora Publica renunciara a mi Derecho Constitucional a ser escuchado en mi propio Juicio, teniendo como únicas pruebas en una misión de trabajo y unos oficios dirigidos al INPEC y PERSONERIA MUNICIPAL DE ALGECIRAS, respecto de los cuales no se había allegado respuesta alguna por la Autoridades antes mencionadas.

Así las cosas, se puede concluir que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Algeciras con este comportamiento vulnero el Derecho al Debido Proceso y por ende a la Defensa; como consecuencia de lo anterior las Audiencias con posterioridad a las efectuadas el día 4 de Diciembre de 2019, se deben decretar Nulas

RESPUESTA AL TERCER INTERROGANTE PLANTEADO. la Defensoría del Pueblo al inicio de este Proceso, me designo como Defensor Publico al Doctor Ernesto Teofilo Cruz Daza, Abogado que asistió a la Audiencias hasta la del 4 de Diciembre de 2019, que con posterioridad a este hecho, la Defensoría del Pueblo designo como Defensor Publico a la Doctora Kerly Suzana Brand, la cual nunca sostuvo entrevista con el suscrito, tal y como ella misma lo ratifica en las oportunidades en las que actuó, por tal razón no pudo existir una estrategia defensiva que garantizara mis respectivos Derechos, que si bien es cierto, la Defensora Publica asumió el Proceso una vez iniciada la respectiva Audiencia de Juicio Oral, no es menos cierto que en ese momento se pudo, entre otras situaciones procesales, efectuar unas manifestaciones expresas de responsabilidad penal preacordadas, escuchar mi versión de los hechos para de esta forma poder determinar si en efecto era procedente que se me escuchara en Juicio Oral o cualquier otro proceso en garantías mis derechos fundamentales.

Si bien es cierto la Defensora Publico libro misión de trabajo, con el fin de lograr mi ubicación, encontramos que la Defensora solo se limitó a hacer la respectiva misión de trabajo y que el investigador librara los respectivos oficios al INPEC y a la Personería Municipal de Algeciras, sin esperar si quiera respuesta a los mismos, situación que es de especial relevancia, pues de haberse esperado las resultas de la Misión con seguridad me hubiese localizado, pues soy una persona reconocía en el Municipio de Algeciras, dado que en la actualidad y desde hace mas de 20 años soy el único Eléctrico

de Motocicletas en dicha localidad, tal y como lo acredito con las respectivas constancias que anexo a la presente.

En efecto se incurrió en violación al derecho al Debido Proceso y a la Defensa técnica con fundamento en las razones antes mencionadas

RESPUESTA AL QUINTO INTERROGANTE. Cada uno de los comportamientos antes esbozados son constitutivos de una Vía de hecho, tal y como se indicara al momento de exponer lo referente a la procedibilidad de la presente Accion.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

De carácter general:

1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Se cumple, en la medida que se están invocando derechos fundamentales, como el debido proceso, igualdad, favorabilidad, libertad y dignidad humana, que son de alta relevancia constitucional.

2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Se cumple, en la medida que se encuentran agotadas las instancias al interior del proceso penal con las decisiones cuestionadas.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Se cumple, en la medida que el lapso transcurrido entre los pronunciamientos ,y la fecha en que interpongo la presente Acción de Tutela no han transcurrido siquiera 60 dias

4. Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.

Se cumple, en la medida que los hechos generadores de la conculcación han sido debidamente identificados, al igual que los derechos fundamentales vulnerados.

5. Que no se trate de sentencias de tutela. Se cumple, en la medida que las decisiones controvertidas no son sentencias de tutela.

De carácter especial:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

No se incurre en defecto orgánico por cuanto los jueces de instancia accionados tenían la suficiente competencia para decidir lo que se les estaba planteando.

- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Si se incurre en defecto procedimental absoluto, en la medida que tanto el juez de primera instancia como el juez de segunda instancia actuaron desconociendo los supuestos fácticos establecidos en la respectiva normatividad Procesal Penal vigente, que hace parte de las razones que dan solución al primer problema jurídico, permiten establecer y tener por cierto que se estructuran a mi favor todas las

exigencias allí previstas para tener derecho al amparo de mis Derechos Constitucionales, decretando la respectiva Nulidad de lo actuado desde el momento de Juicio oral con posterioridad a la Audiencia del 4 de Diciembre de 2019.

- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Si se incurre en el defecto fáctico, en la medida que los jueces de instancia aquí accionados, si se cumple pues los Jueces de Instancia y de manera concreta el Juzgado de primera instancia al acceder a la petición de renuncia a ser escuchado en Juicio por parte de mi Defensa al indicar que pese a labores de investigación no fue posible lograr mi ubicación, sin que aportara prueba de tal hecho.

- d. Defecto material o sustantivo, que corresponde a los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

En efecto se entra en contradicción entre los Artículos 29 de la Constitución y 168, 169, 170, 171, 172 y 8 –literal K- de la Ley 906 de 2004, lo anterior con fundamento en las razones antes indicadas

- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de quien ejercía mi respectiva Defensa al manifestar que renunciaba a la practica de mi Prueba, por cuanto, a pesar de labores de investigación no había sido posible, lograr mi

ubicación, situación que es contrario a lo acreditado en el Proceso, pues no existe evidencia alguna que los funcionarios del INPEC o PERSONERIA DE ALGECIRAS hubiesen allegado respuesta a los Oficios suscritos por el Investigador de la Defensoría del Pueblo, Eduar Guillermro Mopan

- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Si se incurre en esta causal, al decretar el respectivo cierre de la etapa probatoria de Juicio Oral, a solicitud de la Defensa Publica, no obstante no acreditar soporte probatorio de este hecho.

- g. Desconocimiento del precedente, que se da, por ejemplo, cuando un respectivo Tribunal de cierre establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Si se incurre en el desconocimiento del precedente, de conformidad con el pronunciamiento analizado en el presente caso y en cual a su vez se insertan pronunciamientos tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional .

- h. Violación directa de la Constitución.

Si se incurre en violación directa de la Constitución, en el especial de los Artículos 29 y 93 de la Carta Política, que consagra el Bloque de Constitucionalidad que para el caso concreto guarda relación con la Convención Americana de Derechos Humanos entre otros, además que consagra el derecho al debido proceso, vulnerándose de paso otros derechos de rango constitucional, como son la igualdad, la favorabilidad, la libertad y la dignidad humana, que solo puede ser detenida o frenada con la decisión que se tome desde esa óptica por ustedes Magistrados, en procura de corregir el daño que se me ha hecho y que se me sigue haciendo.

Valga la pena aclarar que tal y como lo tiene entendido la Corte Suprema de Justicia que no obstante en tratándose del Régimen de las Nulidades, las mismas tienen su razón de ser en el hecho, las cuales se gobiernan por el principio de la no convalidación, el mismo no tiene aplicación cuando estamos en presencia de Nulidad por afectación al Debido Proceso de estirpe Constitucional tal y como se plantea en el presente caso.

CONCLUSIONES.

De manera respetuosa considero que el presente Recurso está llamado a prosperar a mi favor por las siguientes razones.

- (i) Por medio de la presente se persigue se ampara el Derecho fundamental al Debido Proceso
- (ii) Que en el presente caso nos encontramos en presencia de una Sentencia que atenta contra el Derecho fundamental al Debido Proceso y de manera concreta al Derecho que me asiste a estar enterado de las respectivas citaciones de Audiencia y el derecho que me asiste a ser escuchado en Juicio.

- (iii) El actuar de la Defensoria del Pueblo en cabeza de la Defensora publica Kerly Suazana Brand afecto mi derecho fundamental al debido Proceso y Derecho a la defensa tecnica
- (iv) Que la decisión del Juzgado Primero Promiscuo de Algeciras, constituyo una clara vía de hecho
- (v) Que el actuar del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Algeciras resquebrajo el Sistema Penal Acusatorio al permitir la realización de las respectivas Audiencias sin que el suscrito estuviere debidamente notificado

PETICION.

1. De conformidad a lo expuesto solicito de su despacho se sirva decretar la respectiva Nulidad del proceso con posterioridad a las Audiencias efectuadas el día 4 de Diciembre de 2019.
2. Que como consecuencia de esta Nulidad se ordene mi respectiva Libertad en forma inmediata y sin condicionamiento alguno.

Pruebas

Me permito adjuntar como Pruebas las siguientes.

1. Copia escaneada del respectivo Proceso adelantado en mi contra y objeto de la presente Acción de Tutela.

2. Declaraciones extra proceso, quienes dan fe que soy una persona reconocida en el casco urbano de Algeciras como persona de bien y honorable.
3. Se oficie a la Defensoría del Pueblo a efectos de que se me indique lo siguiente:
 - Hasta que fecha estuvo el Doctor Ernesto Teófilo Cruz Daza como Defensor Publico en el municipio de Algeciras Huila
 - Desde cuando la Doctora Kerlin Suzana Campos Brand, fue designada como Abogada para el Municipio de Algeciras Huila, de la misma forma si en los informes que presentaba la Abogada en su condición de Contratista, informo si me hubiese efectuado algún tipo de entrevista

Atentamente.

Norbey Lozada Salazar
7075983473

Norbey Lozada Salazar

c.c 1.076.983.413 expedida en Algeciras Huila

